

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del trece de septiembre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso en la que se requiere la información consistente *“(...) del Ministerio de Obras Públicas (MOP) sobre la accesibilidad urbanística a espacios públicos para peatones personas discapacitadas y personas de la tercera edad. Información de los últimos cinco años”*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos, a partir de la pretensión de acceso que se formula en la solicitud de mérito se advierte que ésta no se genera, produce o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el petionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. Hágase de conocimiento del petionario que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, ubicada en Km. 5 1/2 carretera a Santa Tecla, o a través de la dirección electrónica oir@mop.gob.sv dirigida a la licenciada Liz Aguirre, Oficial de Información.
3. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.




Mirna Patricia Corado de Escobar
Oficial de Información